

Desarrollo frente a pasivos ambientales: Corresponsabilidad del estado

Violeta Mendezcarlo Silva

Introducción

El abordaje clásico de la problemática mundial por parte de la comunidad internacional hacia los problemas ambientales enfrentó, durante muchas décadas, la idea del progreso frente a la conservación. Posteriormente, con el perfeccionamiento de nuevos paradigmas y la consolidación de las diferentes generaciones de derechos humanos, podemos participar de otro planteamiento en que el verdadero crecimiento es desarrollo, e incluye a la sustentabilidad ambiental, social y cultural como medios fundamentales para entender el futuro de la humanidad; sin embargo, esta nueva visión no siempre se manifiesta en el ámbito concreto de la realidad social, y este conflicto jurídico aún no se encuentra claramente resuelto cuando se trata de asignar adecuadamente las responsabilidades de los titulares de estos derechos de tercera generación.

Por tanto, se propone revisar las diferentes dimensiones del derecho humano a un medioambiente sano y el derecho al desarrollo, resaltando sus coincidencias para establecer si efectivamente puede plantearse una colisión de estos derechos. Asimismo,

se analiza la corresponsabilidad del estado en el caso de daños ambientales causados por proyectos de desarrollo, los cuales pueden llegar a coartar el proyecto de vida de individuos y poblaciones.

La complejidad del derecho humano a un medioambiente sano

Cada vez existe mayor evidencia de la amplitud de los daños que genera la economía basada en el crecimiento industrial, especialmente en los países en vías de desarrollo. Este modelo de crecimiento que se ha asentado en las últimas décadas se caracteriza por la generación de externalidades —efectos negativos sociales, ambientales, laborales, etcétera—, que principalmente inciden sobre la población de mayor vulnerabilidad.

Es también un tema documentado que el reconocimiento internacional de la problemática ambiental ha llevado a los diferentes países a decidir su postura frente a la evidencia científica de las consecuencias que el modelo de desarrollo basado en la industria ocasiona. Podemos hallar así posturas de compromiso y cumplimiento progresivo —principalmente por parte de los Estados europeos—; posturas negacionistas que justifican modelos de crecimiento proteccionistas o modelos políticos conservadores, como en el caso de Japón, China, Rusia y actualmente de Estados Unidos (Carafa y Bacaria, 2017); finalmente, posturas que ante la presión internacional y la debilidad de sus estructuras han omitido armonizar la legislación en función a dichos acuerdos, o bien en detrimento de sus obligaciones han creado reglamentación laxa que permite a las empresas desempeñar actividades contaminadoras en su territorio, de forma tal que hoy se puede hablar incluso de *paraísos ambientales* o países en que las actividades industriales no enfrentan mayores obstáculos jurídicos.

Afortunadamente, la evolución de los derechos humanos hacia la aparición de derechos de tercera generación permitió la protección de aquellos bienes de carácter colectivo o universal en que están inmersos los elementos naturales, incluyendo su disfrute, conservación y utilización en la serie de elementos que integran, de manera ineludible y transversal, la dignidad de las personas. De

esta forma, el derecho humano a un medioambiente sano, inició el tránsito hacia su consolidación, especialmente desde la Cumbre de Estocolmo en 1972 y la multiplicidad de acuerdos y referencias a él que se realizan en la Carta Internacional de Derechos Humanos así como en diversos elementos de la producción jurídica internacional en que se le reconoce un carácter diverso: como núcleo de derechos que consolida a los derechos económicos, sociales y culturales, o bien como un derecho humano de solidaridad o de los pueblos cuando se le perfila desde la atención de problemas de carácter internacional, como es el cambio climático (Sánchez Cohen *et al.*, 2011); se le atribuye también con relación a los sujetos que gozan de éste una dimensión individual y determinada, otra colectiva y otra difusa, lo que ha demandado el establecimiento de un entramado complejo de garantía de este derecho a los Estados que forman parte de los acuerdos que pretenden positivizar su cumplimiento.

Lo que también se reconoce es que, en su carácter de derecho humano, acusa una fuerte interdependencia y se interrelaciona con el derecho humano al agua, saneamiento, vivienda digna, salud, alimentación e incluso a la vida.

Quando se rompe este equilibrio no nada más se deja de ejercer este derecho, sino que además se violentan las demás prestaciones [...] de tal manera que todos forma un grupo indiviso, inseparable y único (Vázquez, 2013: 78).

También se le considera como un derecho de mínimos vitales, en tanto que el medioambiente asegura las condiciones mínimas necesarias para mantener la vida y la dignidad por extensión, premisa *sine qua non* que permite el goce de otros derechos, como los enunciados (Maldonado Victoria y Ortega Maldonado, 2015).

A pesar de su importancia, la aprehensión de este derecho en términos objetivados es una de sus principales complejidades, dado que tiene alcance en diferentes elementos y componentes del medio en que se desenvuelve el individuo. Respecto a su *protección espacial*, implica gran esfuerzo regulatorio de ámbitos no tradicionalmente regulados: el amparo al ambiente implica la creación de instrumentos protectores de la flora, fauna, la atmósfera, así como prohibitorios de la contaminación sonora, térmica, lumínica, las vibraciones, entre otros (Carmona Lara, 2017); asimismo, el carácter

transfronterizo de los daños supone un problema más a resolverse de manera efectiva. Para aumentar la complejidad, otra dimensión a regularse por el derecho humano a un medioambiente sano es la *temporal*, debido precisamente a que una de sus premisas fundamentales trasciende la vida de sus actuales titulares, lo que borda el concepto desarrollo sostenible, concebido como:

El que permite una mejoría de las condiciones de vida presente, sin poner en riesgo los recursos de las generaciones futuras. Es decir, un aprovechamiento adecuado de los recursos que se tienen, satisfaciendo las necesidades de los pobladores, pero sin exprimir al máximo los bienes naturales (Vázquez, 2013: 77).

Lo anterior reafirma la premisa de que su titularidad más bien pertenece a la humanidad y a los individuos que conforman a una colectividad, no por la suma de sus individuos sino por los intereses comunes del grupo.

Aunado a ello, la problemática de temporalidad de la tutela del derecho humano a un medioambiente sano se complejiza debido a que los efectos de las acciones antropogénicas no pueden ser valoradas por sus consecuencias inmediatas, sino que los impactos futuros en muchos casos son desconocidos o incuantificables, lo que dificulta la adopción de políticas adecuadas para asegurar la vigencia de este derecho, así como de la reparación del daño causado cuando no se cuantifica adecuadamente, y la mayor parte de las veces se vuelve simbólica.

Otro aspecto necesario para la consolidación de los derechos difusos, como el derecho humano a un medioambiente sano, es la responsabilidad, que si bien recae inicialmente en el estado por las directrices de su cumplimiento —etiquetadas bajo los conceptos de obligaciones generales y deberes específicos—, se ha dicho ya que no puede adjudicarse directamente al estado, considerando que las estructuras construidas al seno de la globalización implican un debilitamiento del propio estado y la aparición de otros actores como determinantes de las relaciones de poder que se positivizan a través del derecho, como expresión garante de los derechos humanos en el ámbito interno de las naciones. Así, la sociedad civil y las unidades económicas ejercen liderazgos de variada índole en

las decisiones de los estados, especialmente los más vulnerables económica y políticamente hablando, de tal manera que existe un desplazamiento importante en la construcción del derecho hacia agentes globales e inercias regionalistas que llegan a condicionar el goce de los derechos humanos. De ello se sigue que existan diferentes tendencias y documentos que subrayen la importancia de la corresponsabilidad de diferentes agentes para la plena realización de los derechos humanos, por ejemplo, la responsabilidad social empresarial; e incluso existan mecanismos que reconozcan la posibilidad de que agentes distintos al estado incurran en violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, el amparo contra particulares, cuando tienen el carácter de autoridades.

Los derechos humanos ambientales y el derecho humano al desarrollo

Ahora bien, ¿cuál es la correlación entre el derecho humano a un medioambiente sano y el derecho humano al desarrollo?, ¿cómo se conduce la planeación e implementación del desarrollo sostenible como parte de las políticas del crecimiento nacional?, en el caso de México, el Sistema Nacional de Planeación Democrática está consignado en el artículo 25 constitucional, el cual señala:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Como puede verse, destacan los aspectos de integralidad y sustentabilidad como componente esencial del desarrollo nacional bajo la dirección del estado, orientada a la equidad y a la dignidad de los individuos, de aquí se derivan los documentos que orientan la es-

trategia de desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo; los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se consideren necesarios para llevar a la práctica, de manera coordinada, la acción del estado hacia los objetivos y metas planteados en el mismo con una finalidad fundamental: el desarrollo nacional.

Llegados a este punto, podemos abordar lo concerniente a otro derecho considerado difuso o de tercera generación: el derecho humano al desarrollo, que se positiviza inicialmente en la planeación nacional democrática. En cuanto a la naturaleza de este derecho encontramos que:

Los titulares de este derecho son todas las personas, ya sea como sujetos pasivos por el cual pueden disfrutar individual o colegiadamente del desarrollo o como sujetos activos frente al estado o la comunidad internacional en su papel de demandantes de esta protección o como participantes en el fomento del desarrollo y los estados.

A su vez, en el aspecto pasivo, el estado asume el papel de garante o protector de los derechos, al mismo tiempo que se beneficia de los efectos de desarrollo y como activo al demandar este derecho a otros estados o naciones (Vázquez, 2013: 78).

Fundamentalmente, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, puntualiza en torno a este derecho lo siguiente (Vázquez Rodríguez, 2013):

- a) “Que la persona humana es el sujeto fundamental del desarrollo y debe ser beneficiario de este derecho”, por lo que deshecha la posibilidad de que los modelos de desarrollo se centren en los intereses de corporaciones políticas o empresariales, sujetando al estado como rector inicial del modelo que determine la eficacia de su implementación en función del bienestar humano.
- b) Que existe una corresponsabilidad individual y colectiva de todos las personas en el desarrollo para “asegurar la libre y plena realización del ser humano, y por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico, apropiado para el desarrollo”, premisa fundamental para el

reconocimiento e incorporación de los diversos órdenes jurídicos subnacionales incluidos los pueblos indígenas, a quienes en concatenación con el artículo 2 de la propia Constitución mexicana corresponde el uso y disfrute preferente de las tierras y aguas de los lugares que habitan y ocupen las comunidades, así mismo:

“Art. 2º. [...]

B. La federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.

- c) “Los estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo adecuadas con el fin de mejorar constantemente el desarrollo de la población nacional entera”, cuyo marco queda cristalizado en la Planeación Nacional del Desarrollo.

De todo lo anterior, queda bien establecida la similitud y la íntima interdependencia del derecho humano al desarrollo y a un medioambiente sano, en tanto que:

1. La titularidad de ambos derechos corresponde a las colectividades.

2. Ambos derechos se ven influidos e influyen en los modelos económicos establecidos tanto a nivel nacional como internacional.
3. Los dos derechos tienen una extensión temporal que involucra a la sustentabilidad para su vigencia.
4. Ambos derechos pretenden en pie de equidad, alcanzar el bienestar de los individuos partícipes de una comunidad.

Colisión entre derechos humanos ambientales y el derecho al desarrollo

Es de remarcarse que, a pesar de que hoy día se reconoce la influencia de sujetos de índole privado en la vigencia de los derechos humanos, la responsabilidad final recae en el estado como entidad política que dispone de los medios necesarios para asegurar su cumplimiento. Así, las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos incumben al aparato gubernamental y, en el caso concreto del derecho humano al medioambiente sano y su vinculación con el derecho humano al desarrollo, cuestionan la calidad del paradigma político del crecimiento planteado por los gobiernos.

Lo anterior es así porque, precisamente, puede llegar a plantearse una colisión de derechos al enfrentar las estrategias de garantía en el campo de lo concreto, en muchas ocasiones las estrategias de desarrollo de los estados inciden directamente en el detrimento del derecho humano a un medioambiente sano de la población, especialmente de los más vulnerables, principalmente porque las reglas establecidas por el capitalismo industrial y financiero externalizan (casi como norma general), las internalidades negativas o pasivos ambientales que las actividades económicas causan en ámbitos muy variados: desde problemática social hasta urbana, pasando desde luego por los temas ambientales.

Para abordar un caso concreto, mencionaremos la proliferación de la actividad minera de San Luis Potosí, cuyas consecuencias han sido documentadas ampliamente por la academia de la entidad (Vargas Mergold, 2016; Diaz- Barriga, 1996), entre ellas figuran

afectaciones a la salud —que incluyen desarrollo de procesos carcinogénicos y mutaciones genéticas por la presencia de metales pesados en las cadenas tróficas—, a los ecosistemas, a la flora y la fauna, así como a las actividades económicas y culturales originarias de las zonas circundantes. Sin embargo, el crecimiento de estas actividades es acuciado por el Estado mexicano a través de sus diferentes documentos regulatorios de la actividad económica, como motor del desarrollo nacional, estableciéndose con ello una política de permisividad con relación a estas unidades económicas.

Con estos elementos podemos plantearnos el conflicto entre ambos derechos, el Estado como rector del desarrollo nacional, favorece con sus decisiones a la actividad minera, para fomentar el crecimiento económico cuya titularidad pertenece a todos los mexicanos, mientras que, por otro lado, los pasivos ambientales de estas actividades van en detrimento del derecho humano a un medioambiente sano de una colectividad y, en abierta interdependencia se vulneran sus derechos a la salud, a la vida y a la vivienda, por mencionar algunos.

Ahora bien, si consideramos en sentido estricto el concepto de colisión de derechos, encontraremos que se refiere, según Baquerizo Minuche (2009) a:

Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución colisionan entre sí cuando las circunstancias configuran un caso difícil. El denominador común de los conflictos de derechos fundamentales consiste en que estos derechos, perteneciendo al mismo cuerpo constitucional, y por tanto teniendo la misma jerarquía, temporalidad y especialidad, no pueden ser resueltos mediante los clásicos criterios de solución de antinomias normativas. Lo que significa en palabras sencillas que, ante esta colisión de derechos fundamentales, ni podemos subsumir los hechos de forma absoluta en una disposición constitucional —pues de lo contrario el conflicto sería resuelto en forma mentirosa— ni podemos aventurarnos a definir cuál de los derechos contrastados sería jerárquicamente superior, cronológicamente anterior o gradualmente *especial* frente al otro u otros.

En este planteamiento se prefiere adoptar una postura más alejada de las propuestas conflictivistas, considerando que estamos hablando de dimensiones temporales de derechos que resultan complementarios entre sí, como se explicó en la primera parte del presente documento. Dado que el derecho humano a un medioambiente sano interviene como componente necesario del derecho humano al desarrollo: en un plano espacial, en tanto que el medioambiente es el proveedor del andamiaje que posibilita el bienestar y el insumo que permite la construcción del desarrollo (aún en el caso de que hablemos de la economía basada en el conocimiento o la economía naranja), siempre desde el punto de vista de la perspectiva ética antropocéntrica; y en un plano temporal, en tanto que la lógica intergeneracional del desarrollo sustentable sujeta al derecho humano al desarrollo a reproducir este componente si efectivamente se desea participar de éste último a la totalidad de la población de una comunidad política, desde el plano nacional hasta el internacional. De ahí que el pretendido conflicto de derechos al medioambiente sano y al desarrollo desde el punto de vista de la autora, no debe considerarse como tal, sino más bien como un abordaje a una dimensión espacio-temporal diferente en el planteamiento de un caso concreto, en el que se incurre en la violación a ambos derechos y considerando que la titularidad de ambos es ejercible por una colectividad.

Corresponsabilidad estatal

De esta forma, cuando se autoriza por el Estado mexicano una serie de actividades ambientalmente perjudiciales como la minera; sin hacer efectivas las medidas de prevención necesarias para evitar la generación de pasivos ambientales en favor del referido derecho humano al desarrollo de una colectividad aparentemente mayor, lo que en realidad está ocurriendo es que se autoriza y tolera una actividad que va en detrimento de las cualidades del derecho humano al desarrollo, ya que el ejercicio de esta actividad no incorpora el componente de sustentabilidad, de beneficio general a la comunidad, y favorece intereses netamente individuales, en detrimento de las posibilidades de desarrollo de la población ente-

ra (que por virtud de los mecanismos interacciones tróficas, ciclos abiertos e incluso transfronterizos de los elementos naturales los ecosistemas), la colectividad terminará perjudicada y el daño se extiende más allá de los evidentemente afectados.

Ahora bien, cuando se habló de la responsabilidad y los deberes del Estado con relación al cumplimiento de los derechos humanos, resalta ante este planteamiento que las decisiones tomadas por el Estado de favorecer o tolerar determinadas actividades en aras del desarrollo nacional, deviene con frecuencia en detrimento del derecho humano al medioambiente sano, señaladamente en los miembros de algunas poblaciones, aunque se expande al resto de la comunidad en mayor o menor medida, y la complejidad radica en medir la temporalidad en que se manifestará dicha afectación. Incluso, las mismas afectaciones de una planeación del desarrollo erróneamente implementada, pueden llegar a afectar la posibilidad de realización futura, no sólo de individuos sino de colectividades enteras.

Un concepto de aplicación pertinente para hablar de los alcances de esta responsabilidad por violación a los derechos señalados ha sido recientemente delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el denominado daño al proyecto de vida, que implica la tutela de la posibilidad del desarrollo de las personas (Berger y Carrizo 2019):

Dado que estamos en presencia de quien tiene o así se lo asegura, la autonomía suficiente como para diseñar, dentro del marco de opciones sociales posibles, su propia existencia. [...] Así, el proyecto de vida es el diseño que el sujeto, en función de sus condicionantes externos e internos, establece para su vida propia, familiar, comunitaria. Elemento esencial de ese proyecto resulta, entonces, la no alteración de las condiciones vitales de la persona, dado que son ellas los soportes respecto de los cuales aquél puede realizarse o ejecutarse.

Al revisar este concepto, fácilmente podemos situarnos en casos en los que las decisiones del Estado han permitido la realización de proyectos o actividades económicas que terminan por alterar el medioambiente y el ambiente cultural de individuos y

comunidades enteras, como en el caso emblemático de la comunidad Yanomami *versus* Brasil (CIDH, 2012), donde la penetración masiva de extranjeros y la explotación minera en territorio indígena provocó violaciones a sus derechos humanos, causadas por omisión estatal de brindar adecuada protección a la seguridad y salubridad de las comunidades indígenas, lo que originó la virtual desaparición de la comunidad y la destrucción de su territorio.

De la misma manera, las afectaciones a la salud de las actividades industriales realizadas —legalmente— en una zona específica pueden llegar a causar la afectación ambiental de sus territorios y habitantes, y afectar también la posibilidad futura de la comunidad y desarrollo de los individuos, lo que se traduce en una denegación del derecho humano al desarrollo.

Dado que el Estado ejerce la rectoría económica para el desarrollo, y ante los alcances analizados de este derecho, ¿es el mismo Estado corresponsable de las afectaciones ambientales causadas por las actividades económicas impulsadas por éste?

Ahora bien, dejando en claro que en repetidas veces las actividades económicas autorizadas para favorecer el crecimiento económico redundan en violaciones a un medioambiente sano, alterando el proyecto de vida de individuos y comunidades, es ahí donde debe valorarse la correcta asignación de las responsabilidades por la violación de estos derechos, imputando al Estado no sólo el incumplimiento por omisión en el deber de proteger, incluso tolerando actividades que impactan no sólo de manera inmediata sino que afectan la libertad de los individuos y los pueblos para desarrollarse, a sus capacidades futuras de ser:

Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Berger y Carrizo, 2019).

En ese sentido, el daño al proyecto de vida provocado por las actividades económicas permitiría una reparación en el contexto de una justa indemnización para los afectados ambientales, víctimas de violación al derecho humano a un medioambiente sano y derechos conexos, vinculando adecuadamente la dimensión espa-

cial con la temporal del derecho humano al medioambiente sano y el derecho al desarrollo:

En el caso del proyecto de vida, la indemnización, su cuantificación y forma de satisfacción, no necesariamente se traducirán en dinero para la víctima o afectado, sino en la instrumentación de medidas que restituyan las condiciones mismas de viabilidad del proyecto de vida elegido; un intento de reconstitución de la autonomía y dignidad personal (Berger y Carrizo, 2019).

Esto nos lleva a plantear el alcance de las sentencias en términos más acordes con la finalidad de los derechos humanos valorando oportunidades y expectativas perdidas como consecuencia de esta afectación. En el caso Cantoral Benavides, la CIDH estableció que:

La mejor forma de reparar el daño al proyecto de vida, en función de las particularidades del caso, consistían en que el estado le proporcione al afectado una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija. Así mismo, el estado debe cubrir los gastos de manutención durante el tiempo en que duren tales estudios en un centro "de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el estado". Como vemos, es una forma de reparación que atiende a la singularidad y dimensión del proyecto de vida elegido por el afectado y no a una determinación dineraria (Berger y Carrizo, 2019).

Por mencionar otros casos de México, está el derrame de contaminantes en el río Sonora, causado por una empresa minera; así como el uso extensivo de fertilizantes y plaguicidas en las zonas agrícolas, entre cuyas afectaciones puede mencionarse el desarrollo de enfermedades entre los pobladores o la presencia de discapacidades neurológicas en los niños; la aplicación del criterio de daño al proyecto de vida, y no sólo una reparación de carácter económico, podría significar una autentica reparación fuera de la visión utilitarista que se aplica en las sentencias que resuelven sobre este derecho.

Finalmente, para redondear el análisis, es preciso hablar de la corresponsabilidad del estado frente a los afectados ambientales,

en correlación directa con la violación al derecho humano al desarrollo. Puesto que es el Estado, en su cumplimiento de garantizar el derecho al desarrollo, el órgano que implementa las decisiones que le lleven a autorizar actividades que causen la vulneración de otros derechos, como el de un medioambiente sano.

En casos extremos, estas autorizaciones se traducen en una afectación o daño directo al proyecto de vida de individuos determinados o colectividades completas; por ello, se hace precisa la armonización de los diferentes mecanismos de tutela de ambos derechos, así como de los alcances de sus sentencias en cumplimiento, más que de disposiciones normativas, de índole positivista, en la atención de principios encaminados al restablecimiento de la dignidad y la protección efectiva y progresiva.

Conclusiones

A manera de conclusión es preciso señalar que el derecho humano a un medioambiente sano y al desarrollo no constituyen un mismo derecho, pero comparten aristas importantes que los vuelven fuertemente interdependientes y que refuerzan su carácter de derechos humanos de tercera generación.

Dado que atienden a derechos disfrutables por el género humano, existe una complejidad espacial y temporal que debe ser considerada por el estado a efectos de dar cabal cumplimiento a las obligaciones generales y deberes específicos que se desprenden de ambos:

- Que el estado mantiene la responsabilidad de su cumplimiento, a pesar de la fuerte influencia de otros ámbitos ajenos al estado que condicionan sus alcances y planteamientos, como son las fuerzas del mercado, especialmente en países en vías de desarrollo como México.
- Que los enfoques de aplicación de ambos derechos dan la apariencia de una colisión de derechos, aunque puede ser resuelta más eficientemente a través de la ponderación, sin perder un análisis de la profundidad suficiente que permita valorar el incumplimiento de los componentes que comparten ambos derechos, como el desarrollo sustentable, lo que

significaría la violación de los derechos de los titulares de los derechos en colisión.

- Que los afectados ambientales son también víctimas de violación a su derecho humano al desarrollo, en tanto que, al alterarse los componentes de su entorno o de su persona, sufrirán un detrimento de sus posibilidades de ser, en mayor o menor medida, lo que debe constituir un tema de análisis obligado para los juzgadores en estos temas.
- Que el estado puede resultar corresponsable de la violación del derecho humano al medioambiente sano al promover el desarrollo desde perspectivas erróneas, por lo que debe reconocerse en la legislación esta figura de corresponsabilidad frente a los afectados ambientales, lo que implicaría asumir las responsabilidades que se imponen a partir de figuras como la reparación dentro del género de la justa indemnización.

Referencias

- Baquerizo Minuche, J. (2009). Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación. Disponible en: <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-colision-derechos.pdf>
- Berger, M. y Carrizo, C. (2019). *Afectados ambientales. Aportes conceptuales y prácticos para la lucha, el reconocimiento y garantía de derechos*. Argentina: Ediciones Ciencia y Democracia.
- Cabedo Mallol, V. (2012). *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*. España: Icaria.
- Cámara de Diputados (2019). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf?fbclid=IwAR0X0hd5AMsRU1dFI-SN76M_psIVyktKeHMGGVPzfFdYSkf_xZZSRHdNXtc
- Carafa, L. y Bacaria, J. (2017). *Los grandes retos del Acuerdo de París*. Foreign Affairs Latinoamérica.
- Carmona Lara, M.D. (2017). *Derechos del medio ambiente*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Correas, O. (1996). El pluralismo jurídico y el derecho alternativo. Algunos problemas teóricos. *Enlace, revista de sociología jurídica* (1), 37-53.

- Díaz-Barriga, F. (1996). *Los residuos peligrosos en México. Evaluación del riesgo para la salud*. Salud Pública de México.
- Donnelly, J. (1994). *Derechos humanos universales*. A.I. Stellino, Trans. México: Gernika.
- Geertz, C. (2002). *The interpretation of cultures. Ideología y cultura moderna. Teoría crítica social en la era de la comunicación de masas*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- González, R.D. (2015). *Del Poder Judicial de la Federación a la administración de justicia antes y después de la Revolución (1910-1920), 100 aniversario de la Constitución de 1917*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Hartt Dávalos, A. (2001). *Cultura para el desarrollo: El desafío del siglo XXI*. La Habana: Ciencias Sociales.
- Hernández Reyna, M. (2007). Sobre los sentidos de multiculturalismo e interculturalismo. *RaXimhai, Revista de Sociedad Cultura y Desarrollo sustentable*, 3, p. 432.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010). *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Los peritajes culturales y la visión de la pobreza desde su cosmovisión*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- León Pinelo, A.D. (1992). *Recopilación de las Indias*. Vol. 2. México: Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa, Gobierno del estado de Chiapas, Gobierno de estado de Morelos.
- Ordoñez Cifuentes, J. (1995). *Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho: Indio, pueblo y minorías*. México: UNAM.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (9 de junio de 2019). Disponible en: www.unesco.org
- Ortega Maldonado, J.M.; Monrroy López, B. y Pérez Ramírez, N. (2018). *Los derechos humanos en la globalización*. México: Porrúa.
- Pérez Pintor, H. (2012). *La arquitectura del derecho de la información en México: Un Acercamiento desde la Constitución*. México: Porrúa.
- Prieto de Pedro, J. (2013). *Cultura, culturas y constitución*. Premio "Nicolás Serrano". Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Revista Jurídica (2016). Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Sánchez Cohen, I.; Díaz Padilla, G.; Cavazos Pérez, M.; Granados Ramírez, G. y Gómez Reyes, E. (2011). *Elementos para entender el cambio climático y sus impactos*. México: Porrúa.
- Serrano, C. (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas: Derecho internacional y experiencias constitucionales de nuestra América*. San Luis Potosí: UASLP - Centro de Estudios Jurídicos y Sociales "Padre Enrique Gutiérrez".
- Soberanes Fernández, J. (2009). *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México: Porrúa.
- Thompson, J. (2002). *Ideología y cultura moderna. Teoría crítica social en la era de la comunicación de masas*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Tunal Santiago, G.Y. (2007). *La cultura como objeto de investigación*. Tecsis-tecatl.
- Vargas Mergold, A.V. (2016). La empresa metalúrgica Industrial Minera México en San Luis Potosí. Problemas ambientales con soluciones incoherentes. Disponible en: https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/230/3/La%20empresa%20metal%C3%BArgica%20Industrial%20Minera%20M%C3%A9xico%20en%20San%20Luis%20Potos%C3%AD.pdf?fbclid=IwAR1_RmyNVBZn4BF-rmu2HftARQ9-qBhcQWrd-vVVGCSrelzCyYQanU2lQN0s
- Vázquez Rodríguez, C. (2013). *Los derechos difusos y su protección jurídica*. México: Artes Gráficas La Impresora.
- Vázquez, D. (2016). Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles.
- Velasco, H. (2014). Múltiples usos de la diversidad cultural. La diversidad cultural ante el racismo, el desarrollo y la globalización en los documentos de la UNESCO. *Series Filosóficas*, 33.